



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Octubre Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220049500

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA NIT No. 860507033-0

DEMANDADO: JEAN CARLOS CORONELL LUGO C.C. No. 72.238.796

YALENIS ISABEL RAMOS HOYOS C.C No. 22.656.560

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA**, identificado con **NIT No. 860507033-0**, en contra de **JEAN CARLOS CORONELL LUGO** y **YALENIS ISABEL RAMOS HOYOS**, identificados con C.C No. **72.238.796** y C.C No **22.656.560** respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.” No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el Pagaré No. 2974 así como la Copia de la Escritura Pública No. 2371 el 29 de septiembre de 2015, otorgada ante la Notaria (12) del Círculo de Barranquilla, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. El apoderado de la parte ejecutante NO manifestó bajo la gravedad de juramento que el Pagaré No. 2974 y la primera Copia de la Escritura Pública No. 2371 el 29 de septiembre de 2015, otorgada ante la Notaria (12) del Círculo de Barranquilla, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirlos y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

2. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”** (Negrilla y subraya propias del Despacho).

Conforme lo anterior, en el numeral 3 de los hechos, se expresa que *“Los deudores tanto en el título valor mencionado como en el Instrumento público señalado, se obligaron a pagar la suma mutuada a favor de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA, mediante un plazo de 108 meses y según tabla de amortización otorgada a los deudores, venciendo el plazo en febrero de 2025.”*, el cual no corresponde con la fecha de vencimiento estipulada en la en título valor base de ejecución Pagare No. 2974 que expresa 16 de mayo de 2025, existiendo así incongruencia entre las fechas, por lo que, consecuentemente se deben adecuar las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los hechos y en el título valor.

3. Examinada la demanda, se observa que en el punto 3 de las pretensiones, se expresa: *“Por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$14.078.561), por concepto de capital acelerado de la cuota 76 a la cuota 106 contenida en el pagare No. 2974 de la Escritura pública No. 2371 el 29 de septiembre de 2015, ante la Notaria (12) del Círculo de Barranquilla, pagadera en la ciudad de Barranquilla.*

En el mismo sentido en el hecho No. 6 se expuso:

SEXTA: Los demandados se encuentra en mora en el pago de las cuotas de amortización e intereses, desde el día 15 de noviembre de 2019, incumplimiento que **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - VISE LTDA.** Invoca como causal para dar por terminado o insubsistente el plazo otorgado para el pago de la deuda, a partir de la fecha de presentación de esta demanda y exigir el pago de inmediato de todo el capital pendiente junto con los intereses de plazo y mora, de acuerdo con lo pactado en los respectivos documentos representativos del crédito.

No obstante, el despacho advierte que en ningún aparte de la pretensión, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**

4. En la pretensión quinta, solicita:

QUINTA: Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el valor del capital, **descrito en el numeral primero**, desde la fecha de presentación de esta demanda hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

Pretensión que discrepa de la pretensión cuarta, debió a que en esta última ya pretende una suma determinada por concepto de intereses moratorios por un periodo determinado, teniendo en cuenta la pretensión primera el valor discriminado corresponde al capital de las cuotas vencidas y no pagadas. Se recuerda que está prohibido el cobro simultáneo de intereses remuneratorios y moratorios respecto del mismo saldo o cuota y durante el mismo periodo. En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad (periodos en los cuales se causan cada tipo de intereses), al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.
6. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO, identificado con C.C. No. 80.158.944 y T.P. No. 338.407 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ.**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 18 de octubre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 170
El Secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS